

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE038024 Proc #: 2706856 Fecha: 05-03-2014 Tercero: BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01397

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011. v

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el radicado No. 2011ER07755 del 27 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 25 de febrero de 2011 al establecimiento al **BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB**, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4601 del 14 de julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(…)

El establecimiento comercial ubicado en la Calle 51 No. 7-57, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso de restaurante se encuentra contemplado dentro del decreto, sin embargo no contempla el uso de bares.

Considerado la zona donde se ubica BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB el uso de suelo y su colindancia con establecimientos de similares características, además del ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la calle 51 con carrera 7, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.









El establecimiento comercial funciona e una edificación de dos pisos. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó flujo vehicular alto en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar restaurante, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de niveles de presión sonora generados al interior.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Tabla No 9. Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leqemisión		
							Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.	
Anden frente a la fuente de generación sobre la Calle 51	1.5	23:41:04	23:56:06	80,5	78,4	80,5		

Nota1: se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplico el intervalo unitarios de medida –T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación secuencial A-LAEQ,T, del ruido residual y del nivel percentil L90 de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como minimo quince (15) minutos de captura de información.

Nota 2: Según lo establecidos en el Anexo 3 Literal (F) de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerior de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si la diferencia aritmatica entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. En este orden de ideas, el valor de Leqemisión es el mismo LAeqt, sin necesidad de ajuste, por lo cual el valor para comparar con la norma : 80,5 dB(A).

(…)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:









UCR = N – Leq (A)	 □ UCR = Unidades de contaminación por ruido. □ N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial-nocturno). □ Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A. 					

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante de acuerdo la siguiente la tabla:

Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9, donde se obtuvo registros de Leq=80,5 dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR=60-80,5=-20,5 Aporte Contaminante: MUY ALTO

(..)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la Calle 51 No. 7-57 realizada el 25 de febrero de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **Comercial**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL.**

(...)









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4601 del 14 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por dos parlantes ambientales, seis cabinas y un bajo), utilizadas en el establecimiento **BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB**, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad del señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79544703, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80,5 dB(A), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en una zona comercial en horario nocturno.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio revela que la Matrícula Mercantil No. 0001940296 del 22 de octubre de 2009, correspondiente al establecimiento comercial denominado **BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB**, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad fue cancelada el 25 de octubre de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental si hay lugar a ello, toda vez que lo que se pretende es establecer la responsabilidad del propietario del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.









AUTO No. <u>01397</u>

Que por todo lo anterior, se considera que el señor MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79544703, en calidad de propietario del establecimiento BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento **BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB**, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión, teniendo un









Leq_{emisión} de 80,5dB(A) en una zona comercial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79544703, en calidad de propietario del establecimiento BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.









Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra el señor MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79544703, en calidad de propietario del establecimiento BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB, ubicado en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79544703, en calidad de propietario del establecimiento BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB, en la Calle 51 No. 7-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento BAR RESTAURANTE COLOMBIAN PUB, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.









ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-12-1234 Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro Revisó:	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2014









AUTO No. <u>01397</u>





